



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220032100
DEMANDANTE KREDIT PLUS S.A.S.
DEMANDADO NYDIA SANTIAGO DE ACOSTA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de medidas cautelares, decretando las que se consideran procedentes y denegando las improcedentes.

Es así como se evidencia solicitud de la medida cautelar de embargo del 50% de lo que legalmente compone la mesada pensional de la parte demandada, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, señor NYDIA DEL CARMEN SANTIAGO DE ACOSTA, producto de su vinculación como pensionado del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL. No obstante, la petición no resulta procedente, por estar en abierta contravía con las prescripciones legales relativas al embargo de salarios, demás emolumentos constitutivos de salario y prestaciones sociales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154, 155, 156 y 344 de Código Sustantivo del Trabajo.

Además, el artículo 134-5 de la Ley 100 de 1993, establece que son inembargables:

"Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia."

Basado en lo anterior, se tiene que el pagaré aportado contiene la orden incondicional de pago a favor de KREDIT PLUS S.A.S., cuya titularidad no se enmarca en las especialísimas excepciones previstas en la norma en comento.

Así las cosas, la obligación perseguida no goza de la prerrogativa mencionada pues la misma sólo opera en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos, los cuales son definidos por el legislador y la Superintendencia de Economía Solidaria, lo cual no es del caso de marras.

En consecuencia, se denegará la medida cautelar solicitada.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el embargo del 50% de lo que legalmente compone la mesada pensional de la parte demandada, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, señor NYDIA DEL CARMEN SANTIAGO DE ACOSTA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables, depositadas en cuenta corriente, ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada, señor NYDIA DEL CARMEN SANTIAGO DE ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.348.877, en los diferentes bancos:

BANCOLOMBIA
BANCO DAVIVIENDA
BANCO AV VILLAS
BANCO POPULAR
BANCO ITAU
BANCO SCOTIABANK
BANCO PICHINCHA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO FALABELLA
BANCO BBVA
BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO BANCOOMEVA
BANCO SERFINANZA
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO SERFINANZA
BANCO DE OCCIDENTE

Dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra la sociedad KREDIT PLUS S.A.S., identificada con el Nit. No. 900.387.878 - 5. Límitese el embargo en la suma de ciento diez millones cuatrocientos ochenta y dos mil novecientos setenta y siete pesos (\$110.482.977). Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dedf74cdaa6e66b9359398fe8da9db83814cb57355cb764bc47d47e465755a1**

Documento generado en 21/06/2022 11:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>